

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2604300
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Ubicación de contenedores de RSU

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 31/08/2026 registramos un escrito que fue identificado con el número de queja 2604300. En él se exponía que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona interesada al no haber dado una respuesta definitiva al escrito presentado por ella y otras dos vecinas el 15/09/2025 ante el Ayuntamiento de Montserrat. En dicho escrito manifestaban su disconformidad con la ubicación de varios contenedores de residuos sólidos urbanos (RSU) situados en las proximidades de sus viviendas y solicitaban la adopción de las medidas oportunas para poner fin a las molestias derivadas de su emplazamiento.

La queja fue admitida a trámite el 16/09/2026 y se solicitó informe al Ayuntamiento de Montserrat. En respuesta, la administración municipal indicó que había emitido y notificado una contestación a las interesadas el 19/09/2025.

En trámite de alegaciones, la promotora de la queja manifestó que, efectivamente, recibió dicha respuesta. No obstante, señaló que dicha comunicación tenía un carácter meramente provisional o de trámite y que, desde entonces, no se había producido ninguna otra actuación, comunicación o modificación respecto de la ubicación de los contenedores. Por ello, solicitó a esta institución que requiriera al Ayuntamiento la aportación del estudio de ubicaciones de los contenedores de RSU y que formulara una recomendación relativa a su posible reubicación.

Debe señalarse que la determinación del emplazamiento concreto de las dotaciones, instalaciones y elementos de mobiliario urbano forma parte de las competencias municipales y constituye una potestad discrecional de la Administración local. No obstante, el ejercicio de dicha potestad debe ajustarse a las exigencias propias de todo poder discrecional, entre ellas la obligación de motivar adecuadamente las decisiones adoptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

La Administración ha de procurar conciliar la adecuada prestación del servicio público de recogida de residuos con el derecho de los vecinos a disfrutar de un entorno urbano adecuado. A juicio de esta institución, ello exige no solo adoptar aquellas decisiones que mejor compatibilicen los intereses en conflicto, sino también motivarlas suficientemente e informar de ellas a las personas afectadas, especialmente cuando exista oposición o discrepancia por parte de la ciudadanía.

Sin embargo, esta institución no puede interferir en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración local ni determinar cuál debe ser la ubicación concreta de los contenedores de residuos urbanos. Lo procedente es que la persona interesada solicite directamente al Ayuntamiento la documentación que considere de interés, incluido, en su caso, el estudio técnico o informe que haya servido de base para determinar la ubicación de los contenedores. Si dicha solicitud no fuera atendida o no recibiera respuesta en plazo, podrá presentar una nueva queja ante esta institución

para que se valore, en su caso, una eventual vulneración de su derecho a obtener respuesta de la Administración.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana